

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



**SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### CIRCULAR.

Varios Ayuntamientos de esta provincia han verificado en el día 4 y otros en el 18 del mes actual el sorteo de mozos para el reemplazo del Ejército en el año actual, desobedeciendo con esto la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion publicada en el Boletín de 8 del corriente, en la que se dispone que aquel acto se celebre el día 25 en su consecuencia, y de acuerdo con la Excmo. Diputacion provincial, he dispuesto declarar nulos todos los sorteos de mozos que se hayan celebrado en este año y advertir á los Ayuntamientos, para que lo hagan saber á los interesados, que solo serán valederos los sorteos que se celebren el día 25 del actual, cuidando los Alcaldes de dar á esta circular toda la publicidad posible.

Burgos 19 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 CARLOS MASSA SANGUINETI

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Al dirigir la Circular inserta en el Boletín del 4 del corriente, la Diputacion provincial adquirió el compromiso de manifestar su última palabra ó acuerdo á los Ayuntamientos y mozos sorteados tan luego como acerca de la redencion de cupos en el actual reemplazo reuniese los datos é informes que en aquella se pidieron. Examinados particularmente, no ha sido posible formar en la fisonomía de su conjunto una idea aproximada del sistema que en la triple combinacion de esfuerzos unidos hubiera de prevalecer para redimir los 614 soldados de la Provincia. Entre sus 519 municipios, solo 25 han sido los que, informando con notable variedad, se han resuelto á proponer algunos medios de redencion, pero todos ellos insuficientes para satisfacer el objeto. Si se exceptúa ese número insignificante, los demás Ayuntamientos han contestado uniformemente

que no había mas remedio que someterse cada uno, como hasta aquí, al resultado de las quintas y de la suerte, significando que la novedad de la reciente ley no es bastante poderosa para aliviar males necesarios, desarraigando antiguos hábitos, é interrumpir en nuestro suelo la obediencia ordinaria de leyes conocidas, ni el giro de la sencillez y de las tradiciones.

No han faltado, sin embargo, generosos padres de familia que en auxilio mutuo de las municipalidades se mostrasen dispuestos á suscribir una cantidad prudente en bien de los hijos sorteados, confiando á la vez en que la Diputacion provincial les atendiera por su parte hasta el completo de la redencion, ya se hiciese esta por sustitutos, ó ya se levantase por anticipos pecuniarios. Tan laudables ofertas, que requerían un arreglo previo de las tres representaciones, no vencían la dificultad si es que no entraban todos en el concierto. Proscrito el reparto vecinal, desechados por hoy como ilícitos los recargos en consumo, é inadmisibles algunas que otras proposiciones, los obstáculos han quedado en pie; y para descifrar cualquiera esperanza que en el sistema de sustitucion ó enganches se hubiera llegado á concebir, ha ocurrido la singularidad de que un solo mozo se haya mostrado dispuesto á cubrir plaza de voluntario mediante la indemnizacion de los 600 escudos, como si la fiereza del hambre no se hubiera dado á conocer á ningún menesteroso, y la penuria de frecuentes enfermedades infundiera un cariño mas preocupado en los numerosos indigentes para no abandonar las cercanías del hogar doméstico.

La Diputacion provincial, sin separar sus miradas reflexivas de los intereses administrativos que la están confiados, sin recoger prendas que no pudiera debidamente cumplir y de que hubiera de arrepentirse, se halla en el sensible caso de manifestar,

por última palabra, que no puede hacer frente por sí á ninguno de los sistemas de redencion, ni adicionar para ella tres millones y medio en sus obligaciones, que hubiera de importar el cupo redimible de los 614 soldados, ni entrar en una empresa irrealizable, cuyo gravamen, si aliviaba una lágrima de presente, fomentaría quizá muchos lloros en los secretos del porvenir.

Burgos 18 de Abril de 1869.

EL VICEPRESIDENTE, Julian González.—Julian Gutiérrez.—Jorge de la Riva y Herrera.—Tomás Arribas.—Antonio Martínez Acosta.—Rafael Gonzalez Liquiniano.—Leon de la Colina.—Hilarion Real.—P. A. D. L. D., Leon Villen, Secretario interino.

## DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Seccion de Ventas.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de Febrero último, lo siguiente: «El Sr. Entero del Gobierno provisional de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 17 del corriente, sobre la conveniencia de hacer extensivo á la venta de censos desamortizables lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Agosto del año próximo pasado respecto á la de fincas, con el objeto de acelerar su curso, removiéndolos obstáculos que vienen embarazándolo; de conformidad con lo propuesto en la misma, se ha servido acordar que en lo sucesivo se apliquen las disposiciones del citado Real decreto á la venta de los censos enajenables con arreglo á las leyes de desamortizacion, entendiéndose que los tipos para la primera subasta deben ser los que determina la ley de 11 de Marzo de 1859. De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para los fines consiguientes.»

Y esta Direccion al trasladarlo á V. S., para facilitar su cumplimiento, ha acordado:

1.º Que las subastas de censos desamortizables que hayan de anunciarse por primera vez desde que reciba V. S. esta orden, se ajusten á las prescripciones del Real decreto de 25 de Agosto

del año próximo pasado, como en la misma se previene.

2.º Que si, por falta de licitadores en la primera subasta, estuviere ya anunciada la segunda con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 15 de Marzo de 1861, se lleve á efecto segun el anuncio, convocándose para la tercera conforme á la misma Real orden, si tampoco se causase remate.

5.º Que si dicha tercera subasta no ofreciere resultado, se anuncie otra nueva con la rebaja que para la tercera de fincas establece el Real decreto de 25 de Agosto último; cuyas disposiciones deberán observarse en las sucesivas que, con arreglo al mismo, correspondan. De igual modo se procederá en el caso de que, al recibirse esta circular, se hubieren ya celebrado, sin postor, las subastas prevenidas por la Real orden de 15 de Marzo de 1861.

4.º Que en cuanto á los censos de menor cuantía, si no se presentasen licitadores en la capital de la provincia ni en la cabeza de partido, luego que sea conocido este resultado, se anuncie nueva subasta por el tipo que corresponda, segun lo expresado en las anteriores prevenciones, sin la previa remision de los testimonios á este Centro directivo; cuyo requisito continuará llenándose por lo que respecta á los de mayor cuantía; si bien, cuando se reciba el aviso de no haberse rematado en esta corte, se procederá á la nueva subasta.

5.º Que las relaciones de los censos cuyas subastas queden abiertas, conforme al Real decreto de 25 de Agosto citado, se publiquen en el Boletín oficial de la provincia en los primeros días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre remitiéndose un ejemplar á esta Direccion.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar inmediato aviso á la misma, disponiendo á la vez que se publique en el «Boletín oficial» y en el especial de ventas, si lo hubiere, entregando un ejemplar de los adjuntos á la Administracion de Hacienda, á la Comision principal de ventas y á la Tesoreria de esa provincia, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les fuere concerniente.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
 —Madrid 15 de Marzo de 1869.—Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«En el año último han sido muchos los Ayuntamientos que se han dirigido á este Centro, si bien la mayor parte de las veces lo han hecho por conducto de los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública, solicitando el perdon de contribuciones por haber sufrido alguna calamidad extraordinaria en sus cosechas. Este sistema irregular, y contrario á lo que ordenan las disposiciones vigentes, ha sido causa de dar un trabajo innecesario á la Direccion, que además ha causado un perjuicio á los mismos pueblos, puesto que por lo abusivo de la peticion se ha retardado la formacion de los expedientes, y por consecuencia los efectos que en su resolución debieran producir á los contribuyentes. La legislacion en esta parte es clara y terminante, y no puede menos por lo tanto de ser cumplida por todos los Ayuntamientos de los pueblos, los cuales no debieran desconocer los deberes que aquella les impone en en asunto de tanto interés para sus administrados. En su virtud y deseando este centro que no continúe el sistema abusivo, que acerca de dicho servicio se ha venido observando hasta el día, ha estimado oportuno significar á V. S. la necesidad de que inmediatamente haga las prevenciones necesarias á las Corporaciones municipales, por medio del Boletín oficial de esa provincia, á fin de que, cuando ocurra alguna calamidad extraordinaria en las cosechas ó ganados, se cumpla con lo que la ley tiene establecido, sin necesidad de acudir á esta Direccion general en demanda de perdones, que no puede otorgar, evitando elevar á la misma disposiciones sobre el referido particular que habrán de quedar sin curso, á cuyo efecto, y para que sepan lo que dispone la legislacion actual, insertará V. S. en dicho Boletín los artículos 51, 52 y 53 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y los artículos 26 al 30 de la Instruccion del 20 de Diciembre de 1847 que tratan del modo como han de formar y resolverse los expedientes de calamidad. La Direccion espera dará V. S. aviso de haber cumplido esta orden, sin necesidad de que haya que recordar á esa Administracion lo que en ella se dispone acerca del citado servicio.»

Y para que en lo sucesivo cumplan los Ayuntamientos con lo prevenido por Instruccion, y evitar el retraso á que da

lugar el dirigirse á las Autoridades que no están llamadas á intervenir en esta clase de expedientes; á continuacion se insertan los artículos del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 é Instruccion de 30 de Diciembre de 1847 citados en la orden anterior.

Real Decreto 23 de Mayo de 1845.

Artículo 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó más de ellas, oplanán, como á un beneficio al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputacion provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó más pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó el general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiere á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demás provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideracion, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparacion que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de trascurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde. Las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos, sin perjuicio de que ántes y á reclamacion de los Ayuntamientos se proceda á la justificacion de aquellos por disposicion de los Intendentes.

Instruccion 20 de Diciembre de 1847.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó más pueblos, por que estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó más de ellas, es el caso 2.º á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo más mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon cualquiera que sea la entidad de aquellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.º Justificacion del hecho y sus consecuencias examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificacion de los Peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en el cual se exprese el que haya causado la inundacion ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando ésta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relacion de los contribuyentes á quienes deba de comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresion de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Art. 28. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda expresado, anunciará el hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administracion, con objeto que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdon; para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo que el importe de éste debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demás pueblos de la provincia á prorata.

Art. 29. Obtenidos éstos informes, pasará dicha Administracion al Intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cuál es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuánto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los Peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliacion del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debilmente justificado, lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Burgos 9 de Abril de 1869. — Crispulo Collantes.

Las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, han hecho á esta Administracion entre otras las siguientes prevenciones.

1.º Que reclame de las municipalidades una relacion certificada autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que, bajo la responsabilidad de ambos, y con referencia á los patrones de riqueza ó amillaramientos y sus apéndices y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, se expresen todas las fincas á las cuales se haya impuesto la cuota que deba satisfacer el Estado, cuya relacion se redactará con sujecion al modelo núm. 1.º Cuando en un pueblo hubiera fincas procedentes del clero, deberá expedirse y mandarse tambien por dichos funcionarios relacion por separado de los bienes que correspondan á este concepto, y otra de los de secuestros, si los hubiere, redactadas ambas con sujecion al indicado modelo.

2.º La Administracion de Hacienda pública tambien bajo su responsabilidad, confrontará estas relaciones con los datos que obren en su poder, incluidos los inventarios de fincas, y formará la oportuna relacion general de toda la provincia, por procedencias, partidos judiciales y pueblos, con sujecion al modelo n.º 2.º

Despues que haya redactado esta oficina la citada relacion, y para que sea conocida de las municipalidades, la publicará por suplemento en el Boletín oficial, totalizándola, y remitirá un ejemplar á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, formando con otro el registro de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, con insercion del modelo núm. 1.º citado, á fin de que los Alcaldes de los pueblos donde en el año actual se haya cargado contribucion territorial al Estado remitan la relacion certificada que se determina en la prevencion 1.ª para que pueda redactarse y publicarse la que expresa la prevencion 2.ª, cuyo servicio deberán evacuar en término de quince dias, sin escusa alguna, en el concepto de que los que no lo cumplan serán responsables del pago á los respectivos recaudadores, toda vez que sin publicarse en el Boletín oficial no consignará la Superioridad las cantidades necesarias para su abono en Tesoreria.

Burgos 12 de Abril de 1869. — El Administrador, Crispulo Collantes.

Número de su cargo en el presente caso. Secretario del Ayuntamiento de...

Certifico que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta a la contribucion territorial aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en sus apéndices unidos a los repartimientos de los años de... sobre los que se ha girado el del cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha a los bienes del Estado que radican en este pueblo, copiada al pie de la letra, es la siguiente.

Número de orden del amillaramiento o apéndice.	Conceptos de riqueza total.	Líquido que corresponde			
		Dajas.	Imponible.	Al propietario.	Al colono.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Fincas rústicas.....				
	Idem urbanas.....				
	Censos.....				

Asimismo certifico que en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico, la partida referente a los mismos bienes del Estado es la siguiente.

Número de orden del amillaramiento.	Conceptos de riqueza.	Cuota total de contribucion		Observaciones.
		Riqueza líquida imponible.	incluidos los recargos.	
		Escudos.	Escudos.	
	Por rústico.....			
	Por urbana.....			
	Por censos.....			
	Por.....			

Y por último certifico que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

Por cupo del Tesoro.....	}	Burgos	10
Por fondo supletorio.....			
Por gastos municipales.....			
Por idem provinciales.....			
Por premio de cobranza.....			
<b>Total.....</b>			

Y para que conste, en virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda pública, expido la presente en... de 1869.

V.º B.º  
El Alcalde, El Secretario,

NOTAS.—1.ª Por los bienes procedentes del Clero y Secuestros que además de los del Estado administre la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo, y cuando no existan en algun pueblo mas bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir.  
Y 2.ª Cuando el Tesoro no pague la contribucion por que tenga la obligacion de satisfacerla el colono de la finca, segun el contrato de arrendamiento, se expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.  
D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, doy fé: que en el expediente de apremio pendiente en este Juzgado, de que se hará mencion, se halla el edicto original que a la letra dice:  
Edicto.—D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que por auto de ayer en el expediente de eje-

cucion y apremio a solicitud del Procurador D. Francisco Aparicio, a nombre de D. José María Pradates, de este domicilio, contra los bienes de Francisco de Las Heras y consorte, vecinos de Cubillo del Campo, sobre pago de reales, he dispuesto la venta en público remate de varias fincas embargadas a los ejecutados, sitas en término de dicho Cubillo, y señalado al efecto el día treinta del actual, a las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.  
Fincas de Francisco de Las Heras.  
Una tierra de cabida cinco cuartillos de sembradura en Majada Bajera, surca

N. de Julian de Las Heras, retasada en 7 escudos 500 milésimas.

Otra de igual cabida, en el mismo término, que surca N. de Luis Pérez, en 8 escudos.

Otra de la misma cabida, en el propio término, surca N. de Manuel Gil, en 8 escudos.

Otra de celemin y medio, en el mismo término, que surca N. de Celestino Mansilla, en 10 escudos.

Otra titulada Vallejo Las Nubes, en el mismo término, de celemin y medio, surca al S. de Fermín Abajo, en 7 escudos.

Fincas de herederos de Eustasio Cantero.

Una tierra a Majada de Arriba, de cabida cinco cuartillos de sembradura, surca N. de Estanislao García, retasada en 8 escudos 500 milésimas.

Otra en dicho pago, de dos celemines, que surca N. término de Ontoria de la Cantera, en 8 escudos.

Otra en el mismo pago, de un celemin, surca N. de Ventura López, en 7 escudos 500 milésimas.

Otra de cinco cuartillos, en el propio pago, surca N. de Hipólito Navarro, en 9 escudos.

Otra de celemin y medio, en dicho término, surca N. de Gregorio García, en 8 escudos 500 milésimas.

Suertes del Monte de Francisco de Las Heras.

Una tierra a Majada Bajera, de uno y medio celemines de tercera calidad, surca N. de Buenaventura López, en 4 escudos.

Otra a la Ladera ó Cabeza Iglesia, de dos celemines de tercera, surca O. de María Ortega, en 4 escudos.

Suertes del Monte de herederos de Eustasio Cantero.

Una tierra a La Calera, de dos celemines de tercera, surca O. de Lorenzo Lozano, en 8 escudos.

Y otra suerte de celemin y medio, al término de Valle San Quirce, todos de tercera calidad, se halla inculca, en 2 escudos.

Lo que se anuncia al público para go-bierno de los que gusten mostrarse licitadores.—Burgos y Abril nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—Lino Duarte y Solo.—P. M. de S. Sria. Francisco Paula Alonso.

Corresponde exactamente con su original, a que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, lo signo y firmo en Burgos y Abril dicho día nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Paula Alonso.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé: que en la demanda de que se hará mencion seguida en el mismo por mi testimonio, se ha dictado la sentencia que a la letra dice:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, a ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el Licenciado D. Lino

Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de menor cuantia seguidos en este Juzgado a solicitud de Tomás Pérez Arce, vecino de Las Revolladas, como curador de su nieta Maria Perez Gonzalez, contra Eustaquio Gonzalez, vecino de Santivañez Zarzaguda, en reclamacion de cantidad.

Vistos: Y resultando que el Tomás Pérez Arce, y en su nombre el Procurador D. Fermín Aranzana, presentó escrito de demanda exponiendo que el Eustaquio debía a su sobrina Maria Perez la cantidad de trescientos setenta y cinco reales, importe de la compra de varios muebles que pertenecieron a la hijuela que se formó a la Maria de los bienes que dejó su madre Juana Gonzalez, cuya cantidad quedó a deber el Eustaquio.

Que al practicarse en mil ochocientos cincuenta y ocho las hijuelas a los herederos de Francisco Gonzalez, uno de los cuales era el Eustaquio, se bajaron novecientos cuarenta y un reales como a los demás herederos por gastos de recolección de mil ochocientos cincuenta y siete, no obstante lo cual, el demandante entregó por cuenta de su nieta la Maria seiscientos reales al Eustaquio Gonzalez.

Que a la menor se adjudicaron por herencia de su abuelo una cuarta parte de casa y huerta, las que ha estado disfrutando desde mil ochocientos cincuenta y siete el repetido Eustaquio, sin pagar renta, y teniendo noticia que este ha vendido la casa en que la menor tiene la cuarta parte, procedo que entregue el valor correspondiente a esa porcion, segun el precio ordinario que en los pueblos tienen las fincas urbanas, sin perjuicio del derecho que asista a la menor de anular la venta.

Resultando que conferido traslado de la demanda a Eustaquio Gonzalez, le fué notificado en su persona, y entregádole la copia de ella, no obstante lo cual, no compareció a contestarla en el término legal, por lo que se tuvo por contestada, siguiéndose los autos en su rebeldia.

Resultando que recibido el pleito a prueba, no se propuso ninguna en el término que la ley previene, y pedida posteriormente no ha sido admitida.

Considerando que presentada la demanda con las prescripciones legales, y notificada tambien legalmente a Eustaquio Gonzalez, no se ha presentado a contestarla, por lo que, y no habiéndose contradicho los hechos sentados en ella, quedan estos subsistentes, puesto que nada se alega en contrario;

Considerando que el demandado ya que no compareció a proponer excepcion, pudo en el transcurso del pleito comparecer a hacer prueba, y el no hacerlo, corrobora las acciones que hace el demandante.

Fallo: que debo condenar y condeno a Eustaquio Gonzalez a que en el término de diez dias abone al Tomás Pérez Arce, los novecientos setenta y cinco reales que expresa la demanda: a que abone tambien la renta que pericialmente corresponda por la cuarta parte de casa y huerta que habitó y disfrutó, pertene-

ciente á la menor María Perez Gonzalez, desde el año de mil ochocientos cincuenta y siete; y á que tambien abone en el caso de haber vendido la indicada casa y huerta, el precio correspondiente á la cuarta parte que en las indicadas fincas perteneció á la menor, sin perjuicio del derecho que esta tiene á reclamar la nulidad de la venta, si al suyo conviniese con las costas del litigio. Asi por esta sentencia definitiva, que se notificará en los estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia respecto del demandado, lo pronuncio mandó y firma expresado Sr. Juez, por ante mí el suscrito Escribano, que doy fé. — Lino Duarte y Soto. — Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exactamente corresponde con su original, que se custodia en mi oficio, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, lo signo y firmo en Burgos el mismo día ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Paula Alonso.

D. Santiago Munguira, Notario del Colegio de la Audiencia Territorial de esta Capital y actuario del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido,

Doy fe: que en este Juzgado, y por mi testimonio se promovió demanda ejecutiva por el Procurador D. Francisco Oribe, en nombre de D. José Martínez de Velasco, esposo legítimo y como tal Administrador de los bienes, derechos y acciones correspondientes de Doña Justina Arnaiz y Lopez contra D. Francisco Javier Arnaiz, ambos de esta vecindad, sobre pago de seiscientos mil reales, para lo cual se le embargaron diferentes fincas, rentas y otros efectos; y por el Procurador Oribe en nombre del ejecutante Velasco, se ha presentado un escrito con fecha doce del actual, solicitando la ampliación de embargo, y en su vista se ha dictado un auto, que á su tenor, el del primer particular del indicado escrito, el noveno del mismo, y auto de diez del corriente son del tenor siguiente:

Auto. — Se revoca por contrario imperio el auto de primero de Febrero último; amplíese el embargo sobre todo cuanto se halla inventariado é incautado en esta Capital, sobre los frutos, muebles, bienes semovientes, efectos y créditos, que se hayan incautado en Aza Nueva, y los que aparezcan en la villa de Aranda, sobre las ciento sesenta y dos y media fanegas de trigo y ciento treinta y tres y media de cebada, que resultan en poder de D. Raimundo Palacios, vecino de Miranda y Administrador de D. Francisco Javier Arnaiz, ó su importe; y sobre todo cuanto se incaute en los partidos de Villarcayo y Villadiego, realizándose inmediatamente cuantos créditos aparezcan á favor de la casa de D. Francisco Javier Arnaiz; se faculta plenamente á D. Damian Armas, en concepto de Administrador interino, bajo la responsabilidad de D. José Martínez de Velasco, que lo propone, para que rea-

lice fondos, dando pronta salida á las rentas y á lo que se halle incautado, rindiendo cuenta semanal al actuario, á quien se entregarán al propio tiempo las cantidades realizadas, haciéndolo este á su vez á D. José Martínez de Velasco; y para que pueda practicar las gestiones necesarias, póngase á disposición del mencionado Administrador los libros y cuadernos retenidos, para que tenga conocimiento de los correspondientes de la casa y créditos que la misma tiene, expidiéndole el oportuno nombramiento. Traigase á estos autos testimonio de la ejecutoria de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia, recaída en los autos, sobre nulidad de la escritura de capitulaciones, que radican en la Escribanía de D. Francisco Carrillo, librándose al efecto el oportuno mandamiento. Hallándose destinadas al pago del capital de sesenta mil escudos y réditos á favor de D. José Martínez de Velasco las rentas de las casas embargadas, y preceptuando el artículo novecientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, que sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto, que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, sin que puedan tener prelación las costas causadas por el deudor, no pudiendo por tanto aplicarse á este objeto las rentas de las indicadas casas para hacer pago á los Arquitectos de sus honorarios, y satisfacer las demás costas causadas, y que se causen, procédase, según se solicita, á la enagenación de los efectos que se embargaron con tal objeto en la fábrica del Morco, y si el producto de ellos no alcanzase, requiérase al Escribano D. Bonifacio Gutierrez, para que facilite los fondos que sean necesarios, de los que hubiese realizado, procedentes de las fincas intervenidas en el juicio de testamentaria, según se previno en providencia de diez y seis de Enero último; y confesándose por el Procurador Oribe en su escrito de trece de Febrero último, que su principal D. José Martínez de Velasco recibió, en efecto, para el pago de costas la suma de diez mil reales, contenida en el recibo presentado por el Procurador Herrero, no ha lugar, por innecesaria, la diligencia del reconocimiento del recibo que se solicita.

Juzgado de primera instancia de Burgos diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Doy fe. — Duarte. — Ante mí, Santiago Munguira.

Primera. Que el actuario estienda y entregue inmediatamente á D. Damian Armas el título de Administrador interino de todo cuanto se haya incautado é incaute, expresándose en el título este y en el de diez del corriente.

Novena. Finalmente, que al Administrador nombrado se le dé conocimiento de la correspondencia epistolar de dicha casa; pues lo precisa, si ha de hacer las convenientes gestiones para la recaudación, y dar el mayor impulso á los negocios mercantiles de la expresada casa; y es igualmente no menos necesario, que en el título de Administrador se otorgue al Sr. Armas la facultad de delegar al-

guna comisión de su cargo en alguna persona de su confianza, si llegare caso de enfermedad ó ausencia, ó por no serle posible al indicado Sr. personarse en las diversas Ciudades á que se extiende la Administración y ser indispensable, según las circunstancias gestionar con la mayor rapidez.

Auto. A lo principal del anterior escrito, como se solicita en los extremos que comprende. Al otrosi, requiérase al Escribano D. Bonifacio Gutierrez, no practique gestiones para el percibo de las cantidades que se indican, y si ya lo hubiere hecho, entregue en su día las cantidades que hubiere recaudado al Administrador nombrado. Devuélvase al Procurador Oribe el exhorto que acompaña. Juzgado de primera instancia de Burgos á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Doy fe. — Duarte. — Ante mí, Santiago Munguira. — Y para que tenga efecto lo dis-

puesto en los autos insertos, expido el presente testimonio con la remision necesaria, el que servirá de título de Administrador judicial al D. Damian Armas, vecino de esta Ciudad, para los efectos y con las circunstancias y obligaciones que en citados autos se indican; y para que pueda hacerlo constar donde convenga el insinuado Administrador Armas, doy este sellado y visado por el Sr. Juez en estas cuatro hojas del sello judicial de un escudo, rubricadas de la que acostumbro. Burgos veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Santiago Munguira. — V.º B.º — Lino Duarte y Soto.

Lo relacionado inserto es conforme con el título de su razón, al que me remito; y para que conste lo signo y firmo en estas cuatro hojas del sello judicial de un escudo. Burgos veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Santiago Munguira.

## Anuncios oficiales.

### COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE MARZO DE 1869.

### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE BURGOS.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de fanegas.	Número de quint. met.	SU VALOR. — Escudos.
<i>Trigo.</i>					
2	Burgos.	D. Justo Casaval.	59		4,600
3	Id.	D. Bernardo del Cerro.	126		4,400
<i>Leña.</i>					
5	Id.	Miguel Abad.		70	1,100
12	Id.	El mismo.		90	1,100
<i>Cebada.</i>					
2	Id.	D. Miguel Mas.	265		3,100
13	Id.	D. Francisco de la Torre.	154		5,100
24	Id.	D. Tiburcio Ortega.	400		5,000
<i>Paja.</i>					
2	Id.	Vicente Palacios.		58	1,950
3	Id.	Manuel Barquin.		80	1,950
3	Id.	Toribio Arnaiz.		150	1,970

Burgos 31 de Marzo de 1869. — El Administrador, José Vigil. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

## Anuncios particulares.

CASA ESPECIAL-AGENCIA de Negocios del Colegio de Madrid.

El Director D. Juan Bautista Diaz Perez participa á sus comitentes que dicha Agencia se ha trasladado á la Cava baja núm 40; principal. La expresada Casa se hace cargo de toda clase de negocios, judiciales, gubernativos y administrativos, incluso la representación de ó en quiebras, formación de liquidaciones etc. etc, no solo en Madrid sino en Provincias y en el Ex-

tranjero; haciéndose cargo tambien de todos los gastos que se causen en los negocios ó comisiones, si así conviene á los interesados. Y por último, se hacen expediciones á las Provincias y al Extranjero.

En la villa de Melgar de Fernamental han fallecido Manuel Revollo y su esposa Eusebia Bilbao, vecinos que fueron de la misma.

Las personas que tengan que reclamar alguna deuda se dirigirán á sus testamentarios en el término de ocho dias.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.